



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No 6- 08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 81

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el Despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal Unión Marital de Hecho, promovido a través de apoderado judicial por la señora MÓNICA ANDREA MORALES POSADA en contra del señor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

Los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, se pueden resumir en los siguientes:

PRIMERO. - Que MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA convivieron de manera voluntaria en unión libre, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa desde el día 09 de abril de 2009, existiendo entre ellos una relación monogamia y permanente hasta el día 31 de agosto de 2021, es decir; por espacio de más de 12 años.

SEGUNDO.- Que desde el día 9 de abril de 2009 entre la señora MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y el señor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA sin existir impedimento legal, se constituyó una unión marital de hecho, la cual subsistió por un lapso de poco más de 12 años, hasta el 31 de agosto de 2021, fecha en que se terminó la relación marital; durante el mentado periodo los compañeros permanentes convivieron de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, siendo reconocidos por los vecinos de la ciudad como esposos y empresarios felices y enamorados.

TERCERO.- Que dentro de la unión marital MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA procrearon dos hijas, CATALINA BERMÚDEZ MORALES quien nació el día 13 de mayo de 2006 y MARIA PAULA BERMUDEZ MORALES nacida el día 24 de noviembre de 2010, ambas actualmente menores de edad.

CUARTO.- Que MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, al momento de formar la unión marital de hecho eran solteros y sin impedimento legal alguno para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes.

QUINTO.- Que los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.

SEXTO.- Que MÓNICA ANDREA MORALES POSADA accedió a un subsidio de vivienda de interés social y por medio de compraventa adquirió el bien inmueble ubicado en la calle 27 no. 16 – 101, del barrio Montellano en el municipio de Buga –Valle, según consta en la escritura pública no. 0151 de fecha 05 de febrero del año 2014 suscrita en la Notaría Segunda del Círculo del municipio de Guadalajara de Buga –Valle del cauca.

SÉPTIMO.- Que a falta de un empleo estable por parte de MÓNICA ANDREA MORALES POSADA decidieron iniciar con un negocio de compra y venta de vehículo, motocicletas y automóviles en el mes de agosto del 2017; capital proveniente de liquidación laboral y los ahorros de la demandante, suma que ascendía en ese momento a doce millones de pesos moneda legal colombiana. (\$12.000.000).

OCTAVO.- Que en junio del año 2018 decidieron vender el inmueble mencionado en el hecho sexto de este acápite, ahora bien, el pago del inmueble por parte de los compradores, se realizó pagando una parte en efectivo y asumiendo la obligación existente en el banco caja social a nombre de la demandante.

NOVENO.- Que MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA con el dinero fruto de la venta del inmueble adquirieron a título de compraventa el derecho de propiedad horizontal sobre un bien inmueble y sobre el mismo se realiza la construcción de la vivienda, el cual se encuentra ubicado en la Calle 4 sur 17

– 55 – piso 2, del barrio Santa Rita, en el municipio de Guadalajara de Buga – Valle del cauca.

DÉCIMO. - Que MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, accedieron a un crédito por la suma de \$6.000.000 millones de pesos en el banco Bancolombia, obligación vigente a la fecha.

DÉCIMO PRIMERO. - Que a MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA les asiste una obligación de pagar en dinero a favor del señor JAIME, quien es amigo personal del demandado, y reside en la dirección de residencia calle 3A # 3A – 31, por la suma de \$11.500.000.

DÉCIMO SEGUNDO.- De igual forma, a las partes dentro de este proceso les asiste una obligación de pagar en dinero a favor del señor JUAN JOSÉ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.316, también amigo personal del demandado, por la suma de \$10.000.000, persona con quien se forjó una sociedad de palabra, encaminada a aumentar el capital del negocio de la compra y venta de vehículos y fue para tal fin que se utilizó el dinero que se le adeuda a la fecha.

DÉCIMO TERCERO. – Que en el mes de mayo del año 2021, tras una discusión en la casa familiar y episodios de violencia intrafamiliar, que ya había padecido MÓNICA ANDREA MORALES POSADA, ella decide irse un tiempo de la residencia en compañía de sus dos menores hijas hacia la ciudad de Santiago de Cali, a la casa de su hermana, donde recibieron posada y donde viven actualmente. En esa fecha, la demandante decide llevarse un vehículo tipo automóvil que era de la sociedad conyugal el cual utilizaba normalmente para transportarse en compañía de sus hijas y, el cual estaba inmerso en el inventario de los vehículos que se compraban y vendían en sociedad con el señor JUAN JOSÉ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.316.

DÉCIMO CUARTO. – Que es de anotar que la demandante decide irse de su vivienda familiar sin que eso signifique que la relación hubiese terminado, por cuanto, atendiendo el amor por su familia solo quería superar un episodio de violencia intrafamiliar que se había presentado en el cual el demandado era el responsable, por lo cual la relación sentimental continúa pero esta vez a distancia, situación que se presentaría por un tiempo, mientras ella y sus hijas superaban el episodio de violencia acaecido.

DÉCIMO QUINTO. - Que ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, en observancia de que MÓNICA ANDREA MORALES POSADA no se decidía del todo a regresar a la vivienda familia y teniendo en cuenta que la misma se había llevado uno de los vehículos que normalmente se usaba para la familia, un Chevrolet spark GT, color blanco, decide en concurso con el señor JUAN JOSÉ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.316, quien era socio de los cónyuges en el negocio de compra y venta de vehículos, cada uno denunciar a la señora MONICA por hurto calificado ante la fiscalía; Proceso penal que cursa en la fiscalía 33 local de Buga, unidad de hurtos y estafas, bajo el número único de noticia criminal 76111-6000-165-2021-51959, teniendo en cuenta que el suscrito solicitó la unificación de procesos penales, pues, el aquí demandado y ex cónyuge de la demandante también había iniciado extrañamente actuación penal por el mismo delito y dicho proceso cursó bajo radicado 76001-610-7854-2021-02060, sin embargo, como se menciona, los mismos quedaron unificados.

DÉCIMO SEXTO. - Que el 31 de agosto de 2021, ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA identificado con número de cédula 1.115.067.936, quien obra como denunciante en el proceso bajo SPOA 76001-610-7854- 2021-02060, se hizo presente en la residencia de MÓNICA ANDREA MORALES POSADA a fin de dejar a sus hijas y observó que el vehículo que la demandante se había llevado se encontraba en el parqueadero de la casa donde ella estaba residiendo, generándole esto una gran frustración y persiguiendo la orden de inmovilización del vehículo ante la fiscalía, esta situación, marcó un punto final a la relación sentimental y es en esa fecha, 31 de agosto de 2021, donde la demandante decide, omitir toda posibilidad de continuar la relación sentimental y con esto poner fin a su relación amorosa, separándose por completo y sin volver a tener ningún tipo de contacto amoroso, solamente lo necesario respecto del cuidado de las dos menores hijas.

DÉCIMO QUINTO.- Que atendiendo la actividad económica a la que se dedicaron MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA mientras estuvo vigente la sociedad conyugal, se tiene que los mismos compraron y vendieron varios vehículos tipo automóvil y tipo motocicleta bajo la modalidad de “cartas abiertas” por lo que en la tradición de los vehículos no se perciben los nombres de las partes de este proceso.

DÉCIMO SEXTO.- Que durante la vigencia de la unión marital de hecho MONICA ANDREA MORALES POSADA y el señor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, adquirieron los siguientes bienes:

a) Según escritura pública no. 0151 de fecha 05 de febrero del año 2014, suscrita en la notaria segunda del círculo del municipio de Guadalajara de Buga –Valle del cauca, un bien inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Buga –valle, en el barrio Montellano en la dirección, CALLE 27 no. 16 – 101, identificado con matrícula inmobiliaria no. 373 – 106472.

b) Según contrato de promesa de compraventa, adquirieron la propiedad horizontal del bien inmueble ubicado en la dirección Calle 4 sur 17 – 55 – piso 2, del barrio Santa Rita donde construyeron la residencia familiar.

c) El vehículo tipo automóvil de placa INO107, en el cual se transportan la demandante y sus hijas.

d) Un capital en dinero de treinta millones de pesos moneda legal colombiana, (\$30.000.000).

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que MÓNICA ANDREA MORALES POSADA le ha insistido al demandado ANDRÉS FELIPE BERMUDEZ GARCÍA en reiteradas oportunidades que pacten un acuerdo conciliatorio extra judicial en donde liquiden en buenos términos la sociedad conyugal y la respuesta del demandado siempre ha sido negativa aduciendo que no le asiste interés ni obligación de reconocer la mentada sociedad patrimonial y que la demandante no tiene derecho a perseguir ninguno de los bienes que juntos consiguieron fruto de su esfuerzo y sacrificio.

III.- PRETENSIONES :

Como presupuesto de los hechos que se narrarán en el correspondiente acápite, se permite solicitar respetuosamente al señor Juez, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre MONICA ANDREA MORALES POSADA ciudadana colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.786 de Buga y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.936 de Buga, en el periodo comprendido desde el

día nueve (9) de abril de dos mil nueve (2009) existiendo entre ellos una relación monogamia y permanente, hasta el día 31 de agosto de 2021, es decir, por espacio de más de 12 años.

SEGUNDO: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los compañeros permanentes MÓNICA ANDREA MORALES POSADA ciudadana colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.786 de Buga y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.936 de Buga, la cual tuvo inicio el día nueve (9) de abril de dos mil nueve (2009) existiendo entre ellos una relación monogamia y permanente, hasta el día 31 de agosto de 2021, es decir, por espacio de más de 12 años.

TERCERO: Declarar la disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MÓNICA ANDREA MORALES POSADA ciudadana colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.786 de Buga y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.936 de Buga, a fin de que la misma quede en estado de liquidación.

CUARTO: Ordenar y liquidar la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MÓNICA ANDREA MORALES POSADA ciudadana colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.786 de Buga y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.936 de Buga.

QUINTO: Liquidar la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MÓNICA ANDREA MORALES POSADA ciudadana colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.786 de Buga y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.936 de Buga.

SEXTO: Declarar como quedará establecido el régimen de custodia y cuidado personal de las menores CATALINA BERMÚDEZ MORALES identificada con NUIP no. 1.112.150.002 de quince

(15) años de edad y MARIA PAULA BERMÚDEZ MORALES identificada con NUIP no. 1.112.155.694 de once (11) años de edad.

SÉPTIMO: Declarar como quedará establecido el régimen de visitas respecto de CATALINA BERMÚDEZ MORALES identificada con NUIP no. 1.112.150.002 de quince (15) años de edad y MARIA PAULA BERMÚDEZ MORALES identificada con NUIP no. 1.112.155.694 de once (11) años de edad.

OCTAVO: Establecer la cuota alimentaria a favor de las menores que deberá pagar el padre que no ostente la obligación de cuidado personal de las menores hijas.

NOVENO: Ordenar de ser necesario la inscripción de la decisión judicial en el registro civil de nacimiento de las partes del proceso.

DÉCIMO: Condenar en costas y agencias en derecho al extremo demandado en caso de oposición.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Una vez subsanados los defectos de que adolecía la demanda, se admitió por medio de auto No 817 del 14 de julio de 2022, ordenándose notificar dicha providencia al demandado, con traslado de veinte días para que asuma su derecho de defensa; así mismo al Procurador Noveno Judicial y a la Defensora de Familia.

El demandado ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA se notificó mediante aviso el día 29 de agosto de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Por medio de auto No 1259 del 26 de octubre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

El día 19 de enero de 2023 se celebró la audiencia programada, dentro de la cual se recibió el interrogatorio a la demandante y a través de auto No 56 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho consideró necesarias; igualmente se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día 28 de marzo y 24 de abril del corriente año, el apoderado judicial del señor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, allega escrito coadyuvado por su prohijado, en el cual se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando emitir la correspondiente sentencia anticipada, solicitud que tiene plena validez por cuanto el señor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, es mayor de edad, lo cual conlleva a que se presuma que tiene capacidad legal o de ejercicio para disponer de sus derechos, conforma lo contemplado en el artículo 1503 del Código Civil, circunstancia a la que se le suma que en dicho allanamiento no se advierte la presencia de fraude, colusión o cualquier otra situación similar, debiéndose proceder a dictar sentencia que culmine el proceso en esta instancia, tal como lo autoriza la norma en comento, en su inciso 1ro, máxime que en el trámite no se observa vicio alguno que genere la nulidad total o parcial de lo actuado, para lo cual previamente se harán las siguientes:

V.- CONSIDERACIONES :

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez la demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

2.- De la unión marital como forma de constituir la familia:

La familia no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye también por vínculos naturales, siendo necesario que medie la

decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o la voluntad responsable de conformarla.

En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad y por tal motivo merece el amparo del ordenamiento jurídico (artículos 42 y 5 de la Constitución Política de Colombia).

La unión libre de hombre y mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales es objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar, es así como la propia Carta Política legitima la familia natural, propugnando la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes, esquema constitucional, que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, otorgándole el mismo valor tanto a la constituida a través de ceremonia religiosa o civil, como a la que tiene origen en unión de hecho.

La ley 54 vino a regir a las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, imponiéndoles para su existencia ciertos requisitos en forma taxativa, nominando a quienes la integran como: compañero y compañera permanente, entre quienes estableció la presunción legal especial de sociedad patrimonial (artículos 1º y 2º).

3.- De los requisitos para la constitución de la Unión Marital de Hecho:

A tono con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho se requieren que concurren los siguientes requisitos:

a) Unión marital de un hombre y una mujer; punto éste en el cual es necesario dejar sentado que este requisito legal de género fue revaluado por la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-075 de 2007, determinó que los efectos de la precitada Ley deben extenderse a las parejas del mismo sexo

b) Que los citados hombre y mujer o pareja del mismo sexo no se encuentren casados entre sí;

c) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

4.-Requisitos para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. -

La ley 54 de 1990, en su artículo 2º, modificado por el artículo 1 Ley 979 de 2005, dispone que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

A) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

B) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La Corte Constitucional en la sentencia C-700 del año 2013, declaró inexecutable el aparte del artículo 2º de la ley 54 de 1990, que exigía la liquidación de la sociedad conyugal, quedando vigente únicamente lo relacionado con el requisito de la disolución de la precitada sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, nos encontramos que, efectivamente dado el allanamiento realizado por el demandado, dentro del presente asunto se dan los presupuestos procesales para declarar la Unión Marital de Hecho entre MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la relación suscito por más de 12 años, llevando durante este tiempo una comunidad de vida singular y permanente; tiempo igualmente suficiente para que se formará entre ambos una sociedad patrimonial, pues para ello se requiere como mínimo dos años de convivencia.

Por lo tanto, se declarará que entre MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, existió una

unión marital de hecho desde el 09 de abril del año 2009, y hasta el 31 de agosto del año 2021, fecha en que se dio la separación definitiva de la pareja.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 6to del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado radicará la custodia de las adolescentes CATALINA BERMÚDEZ MORALES y MARIA PAULA BERMÚDEZ MORALES en cabeza la señora LUCERO POSADA HINCAPIÉ, de acuerdo a la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Jamundí, por medio de acta No 286 del 12 de diciembre de 2022. Para la fijación de alimentos a favor de las adolescentes y a cargo de su padre ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, como quiera que dentro del plenario no se demostró la capacidad económica del progenitor, se fijará como cuota alimentaria el 30% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 348.000), atendiendo la presunción establecida en el inciso 1ro del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales deberán ser suministrados a sus hijas, los cinco primeros días de cada mes en dinero en efectivo. Dicha cuota se incrementará automáticamente en el mes de enero de acuerdo al aumento que haga el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el respectivo año, adicionalmente contribuirá con dos cuotas extras por el mismo valor en el mes de junio y diciembre, así mismo suministrará el 50% de los medicamentos, consultas, tratamientos No pos y el 50% de los estudios (matrículas, uniformes, zapatos, libros) en que incurran las adolescentes. En cuanto a las visitas del padre quedarán de puertas abiertas y la Patria Potestad será ejercida por ambos padres.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que entre la señora MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y el señor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, existió UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició en el 09 de abril año 2009 y culminó el 31 de agosto de 2021, fecha en la que ocurrió la separación definitiva.

2º) DECLARAR que como consecuencia de la unión marital de hecho existente entre la señora MÓNICA ANDREA MORALES

POSADA y el señor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA, se formó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 09 de abril año 2009 y culminó el 31 de agosto de 2021, fecha en la que ocurrió la separación definitiva

3º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA.

4º) ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil (Decreto 21568 de 1970. Art. 1 modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2005), y en el registro civil de nacimiento de MÓNICA ANDREA MORALES POSADA y ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA.

5º) EN CUANTO a la situación de las adolescentes CATALINA BERMÚDEZ MORALES y MARIA PAULA BERMÚDEZ MORALES, hijas de los cónyuges quedará de la siguiente manera;

- La custodia y cuidado personal seguirá en cabeza de su tía-abuela LUCERO POSADA HINCAPIÉ, de acuerdo a la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Jamundí.
- La patria potestad será ejercida en forma conjunta por sus padres
- Las visitas del padre quedarán de puertas abiertas.

- El progenitor ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ GARCÍA seguirá aportando como cuota alimentaria para sus hijas, el 30% del Salario Mínimo Legal Vigente; es decir la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 348.000), mensuales en dinero en efectivo, cuotas que se incrementarán automáticamente cada año en el mes de enero de acuerdo al mismo porcentaje en que el gobierno nacional incremente el s.m.l.v. en el respectivo año, dineros que serán entregados los primeros cinco días de cada mes por el padre a sus hijas, adicionalmente contribuirá con dos cuotas extras por el mismo valor en el mes de junio y diciembre, así mismo suministrará el 50% de los medicamentos, consultas, tratamientos No pos y el 50% de los estudios (matrículas, uniformes, zapatos, libros) en que incurran las adolescentes.

6º) Sin condena en costas, por cuanto termino por conciliación.

7º) ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICOS No. 84
HOY 09 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c764797675b876fe8d61523d95a51e2cef9eb39b4f20d2749a4829c378a3ac9a**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>